

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 006-2017-MPH/GM

Huancayo, 28 JUN 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 30847-B-2017 presentado por el señor Jhonny Bello Jimenez, interpone Reclamo y Nulidad de Papeleta PIAT N° A-001735 de fecha 03 de abril de 2013 e Informe Legal N° 437 -2017-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 30847-B-17, de fecha 02 de junio de 2017, el administrado Jhonny Bello Jimenez, interpone Reclamo y Nulidad de Papeleta PIAT N° A-001735 de fecha 03 de abril de 2013, bajo los argumentos que en ella exponen;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 116-2017-MPH/GTT de fecha 15 de mayo de 2017, se declara Improcedente la solicitud de prescripción de Papeleta de Infracción Administrativa al Transporte PIAT N° A-001735 de fecha 03 de abril de 2013 que afecta al vehículo de placa de rodaje W2P-619;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: "Principio de Legalidad: *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*";

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 11° Instancia competente para declarar la nulidad: 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quién dictó el acto (...);

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 221° del citado cuerpo legal, establece que: *"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"*; por lo tanto el presente escrito no establece expresamente que clase de recurso administrativo está presentando el recurrente; llegando la administración hacer una deducción al escrito, en la cual se precisa que el escrito no se adjunta prueba nueva de lo que consta en el autos, por lo cual se descarta la posibilidad que sea un recurso de reconsideración, por cual se llegaría a deducir que el escrito presentado por el recurrente es un recurso de apelación, por la naturaleza de su pretensión de querer anular el Acto Administrativo contenido en la PIAT N° A-001735 de fecha 03 de abril de 2013;

Que, en tal sentido es de menester de la administración, encausar el presente escrito de nulidad de acto administrativo como un recurso de apelación regulado por el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, habiendo revisado el expediente, el administrado señala en su solicitud de que la Papeleta de Infracción Administrativa N° A-001735 de fecha 03 de abril de 2013, no cumple con la formalidad de Ley, por cuanto no obran datos del conductor y/o presunto infractor, solamente se describe la placa de rodaje vehicular, vulnerándose de este modo el artículo IV Principio de Legalidad, del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General y el Artículo 10°, inciso 2 (Requisitos de validez) tal como se adolece de vicios que invalidan y acarrear su nulidad Ipso Jure, así mismo niega la supuesta infracción imputada reiteradas veces;

Que, dando curso a lo primigeniamente solicitado por el administrado cabe mencionar que para conocimiento debemos precisar que todo plazo de prescripción es fijado solo mediante una ley. Así para determinar el plazo de prescripción de la acción sancionadora, debemos remitirnos primero a la ley especial, si la Ley especial no dice nada al respecto, la ley aplicable es Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en ese orden, la norma aplicable para el presente caso es el reglamento nacional de Transporte aprobado con Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en su numeral 130.1 del artículo 130° establece que: "la facultad de la autoridad competente para determinar la existencia de



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 008-2017-MPH/GM

incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del incumplimiento e iniciar procedimientos sancionador prescribe en el plazo de (04) años y se regula por lo establecido en el artículo 250° de Decreto Supremo N°006-2017-jus, T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, en atención a los dispositivos normativos previamente mencionados y considerando los informes remitidos por el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo (SATH), se advierte que el cómputo del plazo de prescripción ha sido interrumpido, por cuanto se debe tener en cuenta que la prescripción de la potestad sancionadora es la ausencia de una actividad administrativa eficaz durante un cierto tiempo desde la ocurrencia de la infracción, es preciso puntualizar que para este caso se suspende la prescripción por cuanto con Expediente N° 08-009-000277626 emitido el 21 de setiembre de 2016 y notificada el 04 de octubre de 2016, se inició el procedimiento de ejecución coactiva siendo esta la última acción de cobranza de la multa, efectuada por el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo - SATH conforme a lo dispuesto en el numeral 250.2 del artículo 250° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, norma concordante con lo establecido en literal f) del artículo 45° de Código Tributario, en tal sentido se arriba que la Acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago, no ha prescrito, por lo que advierte que el presente recurso presentado por el administrado no cumple con los presupuestos legales establecidos en el Artículo 11° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM y estando acorde a lo estipulado en el Artículo 250° de Decreto Supremo N°006-2017, T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, adicionalmente, se ha determinado que los argumentos esbozados en la presente solicitud por parte del administrado y suscrito por el Abogado Eduardo Muñoz Huayllani son inconsistentes, por cuanto se observa que no hace mención ni fundamentación legal de las causales de nulidad prescrita en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, y que por ende haya incurrido a la emisión de la PIAT N° A-001735, para declarar la nulidad; por lo que se estima declarar INFUNDADA el recurso de Apelación;

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A, concordante con el artículo 83° del D.S. 006-2017-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADA la solicitud de Reclamo y Nulidad de Papeleta de Infracción interpuesto por el administrado Jhonny Bello Jimenez, en consecuencia, **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 116-2017-MPH-GTT que declaró IMPROCEDENTE la solicitud de Prescripción de PIAT N° A-001735

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPÓNGASE que el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo -SATH, prosiga con las acciones de cobranza de la Resolución de Multa N° 0617-2013-GTT/MPH, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLÁRESE agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Tránsito y Transportes y al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo - SATH y demás instancias pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Alejandro Romero Tovar
GERENTE MUNICIPAL